



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MONTIJO**

SENTENCIA: 00026/2017
C/ DR. GOMEZ ULLA, 2, 2º.06480 MONTIJO
Teléfono: 924.459193/94, Fax: 924453769
Equipo/usuario: SPL
Modelo: S40040
N.I.G.: 06088 41 1 2016 00 [REDACTED]

**SANTOS GOMEZ RODRIGUEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
NOTIFICADO: 17/02/2017**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000006 [REDACTED] /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. IBERCAJA BANCO SA

Procurador/a Sr/a. ANA ISABEL GARCIA GARCIA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA [REDACTED] /2017

En Montijo, a 14 de febrero de 2017.

El Sr. Don Antonio Fernández Caraballo, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Montijo y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 6 [REDACTED] /2016 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED], que han comparecido representados por el procurador don Santos Gómez Rodríguez y asistidos por el letrado don Antonio Manuel Barragán-Lancharro, contra la entidad mercantil "Ibercaja Banco, S.A.", que ha comparecido representada por la procuradora doña Ana Isabel García García y asistida por los letrados don Rafael Hurtado Guerrero y doña María José Cosmea Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó el 19 de febrero de 2016 en el Juzgado de Primera Instancia e





Instrucción Decano de Montijo demanda contra la entidad mercantil "Ibercaja Banco, S.A." en la que se solicitaba:<< PRIMERO: Que se declare la nulidad conforme a los FUNDAMENTOS DE DERECHO expuestos de la condición general de la contratación que dice: *«En ningún caso por aplicación de la revisión que debe producirse en cada periodo de interés. el tipo de interés nominal anual a aplicar a los adquirentes no podrá ser inferior al 3'00% ni exceder del 12'00%»*, y que consta en la escritura pública de compraventa con subrogación de préstamo otorgada el 31 de diciembre de 200█, ante el Notario de Badajoz doña █, protocolo █.

SEGUNDO, que se condene a IBERCAJA BANCO SA (antes Caja de Badajoz) a eliminar a su costa dicha cláusula de manera inmediata, y a restituir a la parte actora las cantidades cobradas de más (con su correspondiente interés legal) calculadas conforme a las bases expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO (es decir. restar al interés ordinario cobrado el interés sin la cláusula suelo) desde su efectiva aplicación hasta el cese cierto de la misma, con realización del cuadro de amortización sin la cláusula suelo (contabilizando entonces el capital que debió de ser amortizado); operaciones que se realizarán en ejecución de

sentencia. SUBSIDIARIAMENTE. y sólo en el caso de que no se estimase la condena de la aplicación temporal total de la nulidad solicitada en el PUNTO SEGUNDO de este SUPPLICO, los efectos temporales restitutorios por la aplicación de la cláusula suelo (con su correspondiente interés legal) así como la realización del cuadro de amortización sin la «cláusula suelo» (con contabilización del capital que se debió de amortizar) sería desde el 9 de mayo de 2013 hasta el efectivo cese de la aplicación de la cláusula de limitación del tipo de interés o «cláusula suelo»>>. SUBSIDIARIAMENTE, y sólo en caso de que no se estimara la condena principal de aplicación temporal desde 9 de mayo de 2013 se solicita que los efectos temporales fuesen contabilizados desde la fecha de la interposición de esta



demanda.

TERCERO. que se condene, así mismo, a la demandada a las costas de este procedimiento>>>.

SEGUNDO. Una vez turnada la anterior demanda a este Juzgado, por decreto de fecha 8 de marzo de 2016 se admitía a trámite a la demanda y se acordaba emplazar a la parte demandada para que contestase a la demanda.

TERCERO. La representación procesal de la entidad mercantil "Ibercaja Banco, S.A." presentó escrito allanándose parcialmente y contestando a la demanda en fecha 5 de mayo de 2016.

CUARTO.- En fecha 18 de enero de 2017, la parte demandada presentó escrito allanándose totalmente a las pretensiones de la actora, interesando que se dicte sentencia por la que se le tenga allanada sin imposición de costas.

QUINTO.- Los autos quedaron conclusos para sentencia, habiéndose cumplido en la tramitación las formalidades legales en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LEC, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por este, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero.

En el presente caso, producido el allanamiento de la parte demandada a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y no habiendo sido este realizado en fraude de ley, ni



renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, es procedente dictar sentencia estimando en su integridad la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- El artículo 395.2 de la LEC dice: <<Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior>>. Es decir, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En el presente asunto, el allanamiento total se produjo tras la contestación a la demandada. Por tanto, se imponen las costas a la parte demandada.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de don [REDACTED] y doña [REDACTED] y acuerdo:

1) Declarar la nulidad de la condición general de la contratación que dice: *«En ningún caso por aplicación de la revisión que debe producirse en cada periodo de interés. el tipo de interés nominal anual a aplicar a los adquirentes no podrá ser inferior al 3'00% ni exceder del 12'00%»*, y que consta en la escritura pública de compraventa con subrogación de préstamo otorgada el 31 de diciembre de 200[REDACTED] ante el Notario de Badajoz doña [REDACTED], protocolo 3[REDACTED].

2) Condenar a la entidad mercantil "Ibercaja Banco, S.A." a eliminar a su costa dicha cláusula de manera inmediata y a restituir a don [REDACTED] y doña [REDACTED] las cantidades cobradas de más (con su correspondiente interés legal) que serán calculadas conforme a las bases expuestas en los fundamentos de derecho de la demanda (es decir, restar al interés ordinario cobrado el interés sin

la cláusula suelo) desde su efectiva aplicación hasta el cese cierto de la misma, con realización del cuadro de amortización sin la cláusula suelo (contabilizando entonces el capital que debió de ser amortizado); operaciones que se realizarán en ejecución de sentencia.

3) Condenar a la entidad mercantil "Ibercaja Banco, S.A." al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con el apercibimiento de que no es firme y cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, previo depósito de 50 euros exigido por la disposición decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre (BOE 4/11/09). La omisión de la constitución del citado depósito dentro del plazo para interponer el citado recurso conllevará su no admisión a trámite.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias y expídase testimonio literal para los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha. Doy fe.

